

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el traslado dado al escrito de reposición del auto que denegó el mandamiento de pago frente a la presente demanda se encuentra vencido. Sírvase proveer

MELANIE MONTOYA
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Caldas, junio vientes de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº211
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA TORRES TORRES
DEMANDADO	NANCY DEL SOCORRO RESTREPO FRANCO Y OTROS
RADICADO	05129-40-89-002-2020-00130-00
REFERENCIA	NO REPONE

Se ocupará el Juzgado en resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La parte demandante manifestó que al examinar el auto objeto del recurso se encuentra con una inconsistencia que afecta sustancialmente el contenido total del mismo, su análisis y su parte resolutive. Indica que basta un breve examen a la providencia impugnada para encontrarse con que el título valor que fundamente la demanda ejecutiva es un título valor letra de cambio, así mismo posteriormente y de manera incongruente afirma el despacho que la obligación que se pretende cobrar en la demanda no es exigible, por cuanto el título valor aportado como base de recaudo es un **contrato de arrendamiento (ya no letra de cambio)** y que el mismo adolece de los requisitos esenciales como es la firma del acreedor, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 621 del código de comercio.

Continúa exponiendo el recurrente, que el despacho carece de fundamento al decir que no existe exigibilidad de la obligación como uno de los requisitos básicos de art 422 del código de comercio, culmina indicando que el requisito de la exigibilidad se encuentra ampliamente cumplido para que se tenga presente al momento de proferir el mandamiento de pago, por lo tanto, insiste que no es cierto que de exigibilidad, lo que si es cierto que se está confundiendo una LETRA DE CAMBIO con un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO

De conformidad con el Artículo 318 del C.GP, que regula el recurso de reposición en el cual se indica que:

...“procede contra los autos que dicte el Juez...el recurso de reposición no procede en contra de los autos que resuelven un recurso de apelación, una suplica o una queja...el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado, Conforme a lo presupuestado por el Artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Con el objeto de complementar la presente información y adecuarla al evento en estudio, se citan a continuación algunos pequeños apartes de la obra del Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Instituciones de derecho procesal Civil Colombiano, parte especial.

“... por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación deber ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen...”

Así las cosas y analizado el líbello demandatorio, se observa que la obligación que se pretende cobrar en esta demanda, NO ES CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, por cuanto el título ejecutivo que se pretende hacer valer como base de recaudo, contrato de arrendamiento; carece de requisito formal, esto es, **ADOLECE DE LA FIRMA DE LA ARRENDATARIA Y EL DEUDOR SOLIDARIO**, así las cosas, no habrá de reponerse el auto recurrido dejándose en firme el auto mediante el cual se denegó la demanda.

No se concederá, el recurso de alzada por cuanto en los procesos de mínima cuantía tramitados en única instancia no procede este recurso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CALDAS-ANTIOQUIA.,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONE el auto recurrido por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NO se concede el recurso de alzada por tratarse de una demanda de mínima cuantía en única instancia.

TERCER: Contra el presente auto no procede recurso alguno

CUARTO: Notifíquese este auto a las partes a través de los estados subidos a la página de la Rama Judicial en la opción Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Caldas.

NOTIFÍQUESE,



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -Antioquia
Certifica que el anterior Auto fue notificado por **Estados N° 45** y fijado en la
Secretaría del Juzgado el **día 24 de junio de 2021** a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria